

Ley N° 24 SEGURIDAD SOCIAL

BLAS ROCA CALDERIO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada los días 4 y 5 de julio de 1979, correspondiente al primer período ordinario de sesiones, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La sociedad socialista, en la búsqueda incesante de formas encaminadas a satisfacer cada día en mayor medida las crecientes necesidades materiales y espirituales del pueblo, ofrece una amplia protección social, en la que se destacan la preservación de la vida y la salud, la educación y la seguridad social, aspectos que constituyen una responsabilidad y un objetivo primordial del Estado.

POR CUANTO: A partir del triunfo de la revolución se han venido destinando importantes recursos y esfuerzos para viabilizar esa protección social, dándole a la seguridad social, en el lapso transcurrido, un nuevo sentido y un mayor alcance, expresados fundamentalmente en la Ley No. 1100, de 27 de marzo de 1963, la cual, además de darle uniformidad al régimen de prestaciones vigente y extender su campo de aplicación a nuevos sectores de la población trabajadora, incorporó al mismo múltiples beneficios que fueron posteriormente ampliados por medio de regímenes complementarios y planes asistenciales, en un proceso que ha ido materializando en la seguridad social cubana, por etapas progresivas, principios propios de la nueva sociedad que se construye.

POR CUANTO: Las experiencias adquiridas y los cambios operados en el país durante los últimos años aconsejan, en correspondencia con el nivel de desarrollo económico alcanzado por nuestro Estado socialista, la ampliación y el perfeccionamiento del Sistema de Seguridad Social actualmente en vigor, con lo cual se reafirma su proyección progresista, a la vez que se incrementan los recursos financieros dedicados a las prestaciones sociales y se determina una redistribución más equitativa de los fondos destinados a esos fines.

POR CUANTO: Las modificaciones y mejoras que esta Ley introduce responden a las directivas sobre seguridad social y asistencia social trazadas por el Primer Congreso del Partido y desarrollan los principios plasmados en la Constitución de la República en lo concerniente a dichas instituciones.

POR CUANTO: En los acuerdos adoptados por el XIII Congreso Obrero de la Central de Trabajadores de Cuba, entre los cuales se encuentra la Resolución sobre Seguridad Social, se recomendó el estímulo a la permanencia en el trabajo después de cumplidos los requisitos para obtener la pensión por edad, la concesión de cuantías superiores a los trabajadores de méritos excepcionales, la fijación de un tiempo mínimo de servicios para tener derecho a la pensión por invalidez, la creación de una nueva jubilación con menos años de servicios, la vinculación de las cuantías de las prestaciones a los tiempos de servicios prestados y a los salarios devengados, el aumento de los subsidios por enfermedad y accidente, la protección a la invalidez parcial y la incorporación del régimen de asistencia social como parte integrante del Sistema de Seguridad Social. Estas sugerencias, junto a las Bases Generales de la Seguridad Social conocidas por el XIV Congreso Obrero, sirvieron de fundamento a esta Ley.

POR CUANTO: Conforme a la tradición revolucionaria, esta Ley fue sometida en su fase de anteproyecto al conocimiento y discusión de los trabajadores y aprobada por el 99,5 % de los participantes en 46,998 asambleas, todo lo cual reafirma su esencia democrática al convertir

en realidad la voluntad del pueblo.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente

LEY NO. 24

DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- El Estado garantiza la protección adecuada al trabajador, a su familia y a la población en general, mediante el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen de seguridad social y un régimen de asistencia social.

ARTICULO 2.- El régimen de seguridad social ofrece protección al trabajador en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez y vejez y, en caso de muerte del trabajador, protege a su familia.

ARTICULO 3.- El régimen de asistencia social protege especialmente a los ancianos; a las personas no aptas para trabajar; y, en general, a todas aquellas personas cuyas necesidades esenciales no estén aseguradas o que, por sus condiciones de vida o de salud, requieran protección y no puedan solucionar sus dificultades sin ayuda de la sociedad.

TITULO II

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

PERSONAS PROTEGIDAS

ARTICULO 4.- Están protegidas por la seguridad social:

- a) los trabajadores asalariados de los sectores estatal, cooperativo y privado;
- b) los trabajadores asalariados de las organizaciones políticas, de masas y asociaciones;
- c) los trabajadores cubanos que, debidamente autorizados, laboren en las misiones diplomáticas y consulares, representaciones de organizaciones internacionales y oficinas comerciales acreditadas en Cuba y en empresas extranjeras radicadas o representadas en el país, o presten servicios al personal de las mismas;
- ch) los trabajadores cubanos que, en territorio extranjero, laboren en empresas cubanas o en funciones encomendadas por el Gobierno cubano;
- d) los trabajadores cubanos que sean designados o autorizados por el Gobierno cubano para laborar en organismos internacionales;
- e) los militares que cumplen los plazos obligatorios establecidos para el servicio militar activo y devenguen salarios mediante los sistemas salariales que rigen para los trabajadores del

país, en los casos de invalidez temporal;

f) los trabajadores que reciben una subvención económica por realizar estudios de nivel superior o por encontrarse acogidos a planes de capacitación, autorizados por sus respectivos centros de trabajo;

g) la familia del trabajador que se determina en esta Ley;

h) los reclusos y su familia, en los casos de invalidez total o muerte originada por accidente del trabajo.

CAPITULO II

PRESTACIONES

ARTICULO 5.- Las prestaciones son los beneficios a que tiene derecho el trabajador y su familia y se clasifican en:

- a) prestaciones en servicios;
- b) prestaciones en especie;
- c) prestaciones monetarias.

ARTICULO 6.- Son prestaciones en servicios, que se ofrecen gratuitamente:

- a) la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada;
- b) la rehabilitación física, psíquica y laboral.

ARTICULO 7.- Son prestaciones en especie, que se suministran gratuitamente:

- a) los medicamentos y la alimentación adecuados mientras el paciente se encuentre hospitalizado;
- b) los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;
- c) los medicamentos en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que no requieran hospitalización.

ARTICULO 8.- Son prestaciones monetarias:

- a) el subsidio por enfermedad o accidente;
- b) las pensiones por invalidez total o parcial;
- c) la pensión por edad;
- ch) la pensión originada por la muerte del trabajador, del pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley.

ARTICULO 9.- Las prestaciones monetarias pueden alcanzar hasta el 90 % del salario promedio del trabajador.

ARTICULO 10.- Para efectuar el cálculo de las prestaciones monetarias se produce a sumar los salarios devengados por el trabajador en los distintos períodos de actividad laboral que para cada caso fija esta Ley y su resultado se divide entre la cantidad de días laborados, meses o años que integran dichos períodos, obteniendo así el salario promedio sobre el cual se aplican los porcentajes que correspondan, a fin de determinar la cuantía de las prestaciones.

Si en alguno de estos períodos el trabajador cobró subsidio por enfermedad o accidente, compensación salarial por encontrarse disponible o la prestación económica por maternidad,

se le acredita como salario el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

ARTICULO 11.- A los efectos de esta Ley se entiende por salario del trabajador el total de lo efectivamente percibido en concepto de tarifa, incrementada si procede; sobrecumplimiento de las normas; trabajo extraordinario relativo a horas extras, doble turno y habilitación como laborables de días de descanso semanal, de conmemoración nacional y feriados; plus salarios; primas; descanso retribuido y pagos adicionales de carácter salarial.

ARTICULO 12.- Los derechos de seguridad social y las acciones para demandar su reconocimiento son imprescriptibles.

ARTICULO 13.- El derecho al cobro de las prestaciones y de cuantos beneficios económicos se deriven de ajustes por causa de modificación o reclamación surge a partir de la fecha que para cada caso se determina en el Reglamento de la Ley.

ARTICULO 14.- Concedida la pensión por edad, la pensión por invalidez total o la pensión definitiva por causa de muerte y después de expedido y entregado el documento representativo del pago, se pierde el derecho a las cuotas que no se cobren dentro del período de tres meses siguientes a aquel en que debió efectuarse su cobro.

Se pierde asimismo el derecho al cobro de los plazos de la pensión por invalidez parcial no reclamados dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la fecha en que el cobro pudo efectuarse.

ARTICULO 15.- Las cantidades no cobradas por un beneficiario fallecido se pagan a los parientes con derecho a la pensión que la muerte de aquel origine, excepto cuando se haya perdido el derecho a su cobro de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 16.- No puede percibirse simultáneamente más de una prestación de seguridad social por vía de pensión. El que tenga derecho a más de una de ellas optará por la que considere conveniente, pudiendo variar la opción en cualquier momento.

Se exceptúa de esta disposición al que teniendo de derecho a más de una pensión, ninguna de ellas alcance la cantidad de sesenta pesos, caso en el cual puede percibirse hasta esa cuantía.

CAPITULO III

TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 17.- Se entiende por año de servicios el tiempo normal de trabajo, de acuerdo con el sector o actividad de que se trate, comprendido en el período de doce meses consecutivos. Se reconocen los servicios prestados en cualquier sector o actividad laboral en todo tiempo, ya sea civil o militar, pero se acumulan los no simultáneos.

ARTICULO 18.- El tiempo de servicios se puede acreditar mediante prueba documental y, en ausencia de ésta, por medio de prueba testifical u otra que a estos efectos se establezca.

El Reglamento de la Ley regula los requisitos y formalidades que se exigen para la constitución de las pruebas documental y testifical a los efectos de su idoneidad y las normas para su valoración, así como los tiempos de servicios que, acreditados mediante prueba

testifical, son computables para el cálculo de las prestaciones monetarias.

ARTICULO 19.- Corresponde al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social valorar en todos los casos las pruebas presentadas, a fin de admitirlas o rechazarlas sobre la base de que están ajustadas a los requisitos y formalidades que para cada caso se establezcan.

ARTICULO 20.- Se acreditan como tiempo de servicio activo, además del efectivamente laborado, los siguientes:

a) la inactividad del trabajador por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen. No es computable como tiempo de servicios el que transcurra después de dictaminada la invalidez total para el trabajo, mediante peritaje médico;

b) la licencia retribuida de maternidad;

c) el descanso retribuido;

ch) las movilizaciones militares;

d) el utilizado por, los trabajadores para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o extranjero;

e) el dedicado por el trabajador a funciones electivas en los Órganos del poder Popular o en los Tribunales Populares o a actividades sindicales y políticas, autorizado conforme a la legislación vigente;

f) el de reclutamiento, para los jóvenes que cumplieron su deber dentro del Servicio Militar General;

g) las licencias retribuidas concedidas conforme a la legislación laboral vigente;

h) los períodos de inactividad en que el trabajador disfrute de pensión por invalidez parcial para someterse a tratamiento de rehabilitación o recibir cursos de calificación o recalificación;

i) el retribuido y no laborado por causas no imputables al trabajador, debidamente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores;

j) el período en que el trabajador esté cobrando la compensación salarial por tener la categoría de disponible;

k) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;

l) el no laborado por despido o separación definitiva o temporal ilegales, siempre que hubiera recaído resolución firme de autoridad competente ordenando la reposición.

CAPITULO IV

INVALIDEZ TEMPORAL

SECCION PRIMERA

Enfermedad y Accidente

ARTICULO 21.- Procede el subsidio por invalidez temporal cuando el trabajador presente una enfermedad de origen común o profesional o sufra un accidente común del trabajo que le incapacite transitoriamente para laborar.

ARTICULO 22.- A los efectos de la protección que garantiza esta Ley se equipara al accidente del trabajo el sufrido por el trabajador en los casos siguientes:

- a) durante el trayecto normal o habitual de ida al trabajo y regreso del mismo;
- b) en el trabajo voluntario promovido por la organización sindical;
- c) en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones de masas hacia la producción o los servicios;
- ch) salvando vidas humanas o defendiendo la propiedad y el orden legal socialistas;
- d) desempeñando funciones de la Defensa Civil;
- e) durante las movilizaciones para cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar.

ARTICULO 23.- Para la concesión del subsidio por enfermedad o accidente se requiere que el trabajador se encuentre en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse, y que no haya ocurrido por alguna de estas causas:

- a) autoprovocación;
- b) con motivo u ocasión de cometer un delito institucional o de pretender su comisión;

SECCION SEGUNDA

Prestaciones por Enfermedad y Accidente

ARTICULO 24- El trabajador enfermo o lesionado recibe hasta su curación o rehabilitación las prestaciones en servicios y en especie que requiera.

ARTICULO 25.- Durante el período de su incapacidad se concede al trabajador enfermo o lesionado, como prestación monetaria, un subsidio diario excluyendo los días de descanso semanal. Este subsidio es equivalente a un porcentaje de su salario promedio diario, de acuerdo con las normas siguientes:

Enfermedad	o	accidente	de	Enfermedad	profesional	o
origen común accidente del trabajo						

- a) si está hospitalizado 50 % 70 %
- b) si no está hospitalizado 60 % 80 %

ARTICULO 26.- Si la enfermedad se adquiere o la lesión se produce al ejecutar el trabajador un acto heroico salvando vidas humanas, en defensa de su centro de trabajo o de otros bienes fundamentales de la sociedad o cumpliendo misiones internacionalistas, la cuantía del subsidio se eleva sumando un 20 % a los porcentajes que corresponda aplicar sobre su salario

promedio, dentro del límite del artículo 9, y conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la Ley.

ARTICULO 27.- La cuantía del subsidio por enfermedad o accidente se determina sobre el salario promedio que resulta de los salarios devengados por el trabajador en los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la invalidez temporal.

El Reglamento de la Ley determina la forma de obtener el salario promedio cuando, por causas justificadas, no sea posible computar los salarios de todo el período comprendido en los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la invalidez.

ARTICULO 28.- El mínimo del subsidio es de un peso cincuenta centavos por día laborable, siempre que el trabajador haya recibido como promedio salarial diario no menos de un peso sesenta y cinco centavos.

ARTICULO 29.- La cuantía mínima del subsidio que se otorga a trabajadores que, por laborar en actividades no permanentes o cíclicas, o tener regímenes de trabajo especiales, acreditan un salario promedio diario menor a un peso sesenta y cinco centavos, es equivalente al 80 % de dicho salario.

SECCION TERCERA

Pago del Subsidio

ARTICULO 30.- El subsidio por enfermedad o accidente común se paga al trabajador a partir del cuarto día laborable de invalidez temporal. Si el trabajador es hospitalizado antes del cuarto día se le paga desde el momento de su hospitalización. Cuando se trate de accidente del trabajo o enfermedad profesional el subsidio se paga desde el primer día de incapacidad para laborar.

ARTICULO 31.- El subsidio se paga durante el período de invalidez temporal para el trabajo y hasta que se produzca el alta médica o se conceda pensión por invalidez total o parcial:

- a) cuando el trabajador labora con carácter fijo;
- b) cuando el trabajador labora bajo contrato por tiempo determinado o por obra y la enfermedad o el accidente tiene su origen en el trabajo.

Si el trabajador labora bajo contrato por tiempo determinado o por obra y el origen de la enfermedad o el accidente es común, el subsidio se paga durante el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 32.- Para efectuar el pago del subsidio en la enfermedad o lesión de larga duración o recuperación se requiere que, por lo menos cada veintiséis semanas, se efectúen exámenes por las Comisiones de Peritaje Médico que determinen si la enfermedad se ha estabilizado o si se ha recuperado de las lesiones sufridas y, en ambos casos, si es probable la reincorporación del trabajador a su actividad laboral.

CAPITULO V

INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL

SECCION PRIMERA

Invalidez Total

ARTICULO 33.- Procede la pensión por invalidez total cuando el trabajador presente una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impida continuar trabajando. Asimismo procede esta pensión cuando el trabajador tenga una capacidad residual de trabajo tan notoriamente reducida, que le impida desempeñar con asiduidad un empleo y sostenerse económicamente.

ARTICULO 34.- Para obtener la pensión por invalidez total originada por accidente del trabajo, enfermedad profesional o actos heroicos, sólo se requiere estar en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse.

Si la enfermedad o el accidente es de origen común se requiere, además, haber prestado el tiempo mínimo de servicios que, de acuerdo con la edad que tenga el trabajador, establece la escala siguiente:

Hasta 23 años de edad sólo vinculación laboral

de	24-25	años	de	edad	1	año	de	servicios
26-27								

ARTICULO 35.- No obstante, cuando el trabajador que labore con carácter fijo y reúna el requisito de tiempo de servicios que establece el artículo anterior se desvincule del trabajo, tiene derecho a la pensión por invalidez total, siempre que la misma se origine dentro de los sesenta días posteriores a la desvinculación y ésta no se haya producido como consecuencia de una sanción.

SECCION SEGUNDA

Prestaciones por Invalidez Total

ARTICULO 36.- En los casos de invalidez total de origen común se otorga, además de las prestaciones en servicios y en especies que fueran necesarias, la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

- a) si acredita 25 años le corresponde el 50 % del salario promedio anual;
- b) si el trabajador acredita tiempo mínimo de servicios y esto no exceden 15 años, le corresponde el 40 % del salario promedio anual;
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de los señalados en los incisos anteriores se incrementa la prestación en el 1 % del salario promedio anual;
- ch) al trabajador menor de 45 años de edad, que no acredite 25 años de trabajo, pero cumpla el tiempo mínimo de servicios prestados, se le calcula la pensión teniendo en cuenta el número de años que resulte de sumar a los efectivamente laborados los que le falten para cumplir 45 años de edad, hasta obtener un máximo del 50 % del salario promedio anual.

ARTICULO 37.- En los casos de invalidez total originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional se otorga, además de las prestaciones en servicios y en especie que fueran necesarias, la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

- a) si el trabajador acredita hasta 25 años de servicios le corresponda el 50 % del salario promedio anual;
- b) por cada año de servicios prestados que exceda de 25 se incrementa la prestación en el 1 %

del salario promedio anual;

c) por cada año de servicios prestados con posterioridad a haber cumplido los requisitos que se exigen para obtener la pensión ordinaria por edad se incrementa la prestación en los porcentajes que establece el artículo 71.

La pensión que resulte de aplicar los incisos anteriores se incrementa en el 10 % de su importe.

ARTICULO 38.- El trabajador que, como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento adicional de un 20 % sobre la cuantía de la pensión.

ARTICULO 39.- La Central de Trabajadores de Cuba puede proponer y el Consejo de Ministros aprobar, ante situaciones especiales, la aplicación de los incrementos que establece el artículo 74 a trabajadores de méritos excepcionales, en casos de invalidez total para el trabajo.

ARTICULO 40.- La cuantía de la pensión por invalidez total se determina sobre el salario promedio anual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la prestación.

El salario promedio de aquellos trabajadores que cumplan los requisitos de la invalidez total y hayan trabajado menos de cinco años se determina según el tiempo laborado.

ARTICULO 41.- Cuando el salario promedio anual exceda de tres mil pesos, el cálculo de la pensión por invalidez total se hace sobre la cantidad que resulte de tomar hasta tres mil pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %.

ARTICULO 42.- Al pensionado por invalidez parcial que obtenga el derecho a una pensión por invalidez total, no se le puede fijar la cuantía de la nueva prestación sobre un salario promedio inferior a aquel que sirvió para efectuar el cálculo de la prestación anterior.

ARTICULO 43.- La cuantía mínima de la pensión por invalidez total es de:

a) sesenta pesos mensuales, si se acredita haber prestado 25 o más años de servicios, o si la invalidez es originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, siempre que cualquier en cualquier de los casos el salario promedio anual no sea menor de ochocientos pesos;

b) cuarenta pesos mensuales, si el trabajador no está comprendido en los casos que se enumeran en el inciso anterior, pero reúne los requisitos exigidos para obtener la pensión por invalidez total y acredita un salario promedio anual no menor de quinientos cuarenta pesos.

ARTICULO 44.- La cuantía mínima de las pensiones por invalidez total que se otorguen a trabajadores que, por laborar en actividades no permanentes o cíclicas, o por tener regímenes de trabajo especiales, acrediten un salario inferior a quinientos cuarenta pesos anuales, es equivalente al 80 % de su salario promedio anual.

SECCION TERCERA

Invalidez Parcial

ARTICULO 45.- Procede la pensión por invalidez parcial cuando el trabajador presente una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impida continuar en su trabajo

pero le permita laborar en otro de menor salario y, excepcionalmente, mantenerse en el mismo trabajo con una jornada reducida.

ARTICULO 46.- La protección por invalidez parcial se ofrece al trabajador en los casos siguientes:

- a) si es reubicado en un puesto de trabajo que tenga fijado un salario inferior al que percibía en su anterior puesto;
- b) si se le reduce el horario de trabajo en su propio puesto y, consecuentemente, disminuye su salario;
- c) si requiere someterse a tratamiento de rehabilitación intensivo o de larga duración;
- ch) si requiere recibir cursos de calificación o recalificación;
- d) si está pendiente de reubicación por causas no imputables a él.

ARTICULO 47.- Para obtener la pensión por invalidez parcial originada por accidente del trabajo, enfermedad profesional o actos heroicos en los casos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, sólo se requiere estar en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse.

Si la enfermedad o el accidente es de origen común se requiere, además, haber prestado el tiempo mínimo de servicios que, de acuerdo con la edad que tenga el trabajador, establece la escala siguiente:

Hasta 23 años de edad sólo vinculación laboral

de 24-25 años de edad 1 año de servicios

de 26-27 años de edad 2 años de servicios

de 28 o más años de edad 3 años de servicios

ARTICULO 48.- El trabajador con invalidez parcial, que no esté laborando por encontrarse sometido a tratamiento de rehabilitación intensivo o de larga duración o por estar recibiendo cursos de calificación o recalificación, tiene igualmente derecho a una pensión durante el tiempo que requieran dichos tratamientos o cursos, siempre que se encuentre en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse.

ARTICULO 49.- El trabajador con invalidez parcial que cese en su trabajo por causas no imputables a él y no pueda ser reubicado de inmediato, tiene derecho a una pensión que se otorga inicialmente por el término de una año a partir de su desvinculación laboral, siempre que se encuentre en activo servicio al momento de enfermarse o accidentarse.

ARTICULO 50.- Si los trabajadores comprendidos en los dos artículos anteriores permanecen sin ubicación laboral después de haber finalizado el tratamiento de rehabilitación o los cursos de calificación o recalificación, o después de decursado el término de un año por el que se concedió la pensión por invalidez parcial al producirse el cese de su actividad laboral, se les mantiene la pensión, ajustada en su cuantía conforme a lo establecido en los incisos ch) y d) del artículo 55, hasta tanto obtengan una nueva ubicación laboral, siempre que reúnan el requisito de tiempo mínimo de servicios que se establece para obtener el derecho a la pensión por invalidez total de origen común.

ARTICULO 51.- El Estado garantiza que los trabajadores que hayan sufrido una disminución de su capacidad laboral tengan prioridad en el acceso a puestos de trabajo que estén acordes

con sus capacidades físicas y mentales.

SECCION CUARTA

Prestaciones por Invalidez Parcial

ARTICULO 52.- En los casos de invalidez parcial se otorga, además de las prestaciones en servicios y en especie que fueran necesarias, una pensión de acuerdo con las normas que se establecen en esta Sección.

ARTICULO 53.- La cuantía de la pensión por invalidez parcial que se conceda al trabajador que pase a ocupar por el puesto de trabajo de salario inferior, o se le reduzca su horario de trabajo, es la que resulte de aplicar a la diferencia entre el anterior y el nuevo salario los porcentajes que figuran en la escala siguiente, basados en el origen de la disminución de la capacidad laboral y en el número de años de servicios prestados como trabajador asalariado hasta el momento de ocurrir la enfermedad o el accidente que determinó tal disminución:

Tiempo de servicios Origen común Origen profesional

Hasta 9 años 30 % 40 %

Más de 9 años y hasta 14 años 40 % 50 %

Más de 14 años 50 % 60 %

ARTICULO 54.- Cuando el trabajador acredite más de 25 años de servicios se incrementa el porcentaje que le corresponda en el 1 % por cada año que exceda de 25.

ARTICULO 55.- La pensión por invalidez parcial se concede al trabajador:

a) por una cuantía equivalente al 70 % de su salario anterior en los casos comprendidos en el artículo 48;

b) por una cuantía equivalente al 50 % de su salario anterior en los casos comprendidos en el artículo 49, cuando el origen de la invalidez es común;

c) por una cuantía equivalente al 70 % de su salario anterior, en los casos comprendidos en el artículo 49, cuando el origen de la invalidez es profesional;

ch) por una cuantía equivalente al 25 % de su salario anterior, en los casos comprendidos en el artículo 50, cuando el origen de la invalidez es común;

d) por una cuantía equivalente al 35 % de su salario anterior, en los casos comprendidos en el artículo 50, cuando el origen de la invalidez es profesional.

ARTICULO 56.- A los efectos de los artículos precedentes el salario del trabajador se determina, de acuerdo con las distintas formas de pago, del modo siguiente:

a) si el pago es por tiempo, el salario anterior es aquel que le correspondía percibir mensualmente más el plus derivado de un salario histórico, cuando lo haya tenido; y el salario del nuevo puesto de trabajo es aquel legalmente establecido para el mismo;

b) si el pago es por rendimiento, el salario anterior es el que resulte de sumar los salarios devengados en los últimos seis meses y dividir esa cantidad entre los días laborados en dicho

período; y el salario del nuevo puesto de trabajo es el que le corresponda por el cumplimiento del 100 % de la norma.

ARTICULO 57.- Al pensionado por invalidez total que al ser reexaminado presente capacidad de trabajo y se reincorpore a la actividad laboral, no se le puede fijar la cuantía de una nueva pensión sobre un salario promedio inferior a aquel que sirvió para efectuar el cálculo de la prestación anterior.

ARTICULO 58.- El trabajador que al momento de ser declarado disponible disfrutaba de una pensión por invalidez parcial, mantiene el cobro de ésta, conjuntamente con la compensación salarial que le pueda corresponder, por el término que permanezca en su condición de disponible.

Si al vencimiento de este término no resulta reubicado, el trabajador tiene derecho a recibir la pensión que establece el artículo 50, si reúne los requisitos exigidos para estos casos.

SECCION QUINTA

Disposiciones Comunes a las Secciones Anteriores

ARTICULO 59.- Si la invalidez se origina al ejecutar el trabajador un acto heroico salvando vidas humanas en defensa de su centro de trabajo o de otros bienes fundamentales de la sociedad, o cumpliendo misiones internacionales, la cuantía de la pensión se eleva sumando un 20 % a los porcentajes que corresponda aplicar sobre su salario promedio, dentro del límite del artículo 9, y conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la Ley.

ARTICULO 60.- La invalidez total o parcial es determinada por las Comisiones de Peritaje Médico que funcionan en los centros asistenciales de salud pública.

ARTICULO 61.- La administración está en la obligación de promover el expediente de pensión por invalidez total o parcial del trabajadora que se le dictamine ésta por Comisión de Peritaje Médico y no la solicite.

ARTICULO 62.- Al solo efecto de completar el tiempo mínimo de servicios que se exige como requisito para obtener la pensión por invalidez total o parcial, se computan aquellos dedicados a estudios superiores por los graduados de este nivel, siempre que no exceda del tiempo fijado para cada especialidad.

ARTICULO 63.- Las dependencias que atienden la seguridad social en los Órganos Locales del Poder Popular y en el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, tiene la facultad para disponer, de oficio o a instancia del beneficiario o de la administración, reexámenes médicos de los pensionados por invalidez total o parcial, para conocer las variaciones producidas en su capacidad de trabajo, exceptuándose los que estén comprendidos en la pensión por edad.

El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y la Central de Trabajadores de Cuba, establecerá las normas y procedimientos que registrarán dichos reexámenes.

ARTICULO 64.- El pensionado por invalidez total que recupere capacidad de trabajo adquiere

el derecho a la pensión por invalidez parcial, si el salario del puesto de trabajo que pase a ocupar resulta menor que el recibido al momento de obtener la pensión por invalidez total.

CAPITULO VI

PENSION POR EDAD

SECCION PRIMERA

Requisitos

ARTICULO 65.- Todo trabajador tiene derecho a una pensión por razón de su edad y años de servicios.

ARTICULO 66.- La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión.

ARTICULO 67.- A los efectos de fijar la edad para obtener el derecho a la pensión ordinaria los trabajos quedan clasificados, conforme a la naturaleza de sus respectivas condiciones, como sigue:

Categoría I. Trabajos realizados en condiciones normales;

Categoría II. Trabajos realizados en condiciones en que el gasto de energías físicas, mentales, o ambas, es de tal naturaleza que origina una reducción de la capacidad laboral en el tiempo, al producirse un desgaste en el organismo no acorde con el que corresponde a su edad.

El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para establecer o variar la relación de trabajos comprendidos en la categoría en la categoría II, con la participación de la organización sindical y el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 68.- Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

1. Para los trabajadores de la categoría I:

- a) tener los hombres 60 o más años de edad y las mujeres 55 o más años de edad;
- b) haber prestado no menos de 25 años de servicios.

2. Para los trabajadores de la categoría II:

- a) tener los hombres 55 o más años de edad y las mujeres 50 o más años de edad;
- b) haber prestado no menos de 25 años de servicios;
- c) haber laborado en trabajos comprendidos en esta categoría no menos de 12 años inmediatos anteriores a su solicitud o, en su defecto, el 75 % del tiempo de servicios exigido para el otorgamiento de este tipo de pensión.

ARTICULO 69.- Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) tener los hombres 65 o más años de edad y las mujeres 60 o más años de edad;
- b) haber prestado no menos de 15 años de servicios.

SECCION SEGUNDA

Prestaciones por Edad y Servicios Prestados

ARTICULO 70.- La cuantía de la pensión ordinaria se determina de conformidad con las reglas siguientes:

a) por los primeros 25 años de servicios, se aplica el 50 % sobre el salario promedio anual;

b) por cada año de servicios que exceda de 25 prestados antes de cumplir la edad requerida para obtener una pensión por edad, se incrementa en el 1 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio anual para los trabajadores comprendidos en la categoría I;

c) por cada año de servicios que exceda de 25 se incrementa en el 1,5 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio anual para los trabajadores comprendidos en la categoría II.

ARTICULO 71.- Los trabajadores comprendidos en la categoría I con derecho a obtener la pensión ordinaria, que no lo ejercen y continúan laborando, a fin de brindar ininterrumpidamente su aporte y experiencia al desarrollo del país, reciben, como reconocimiento a esa actitud, un incremento especial por cada año de servicios prestados con posterioridad a aquel en que alcanzan los correspondientes requisitos de edad y años de servicios, conforme a la escala siguiente:

- En el primer año, el 1,5 % del salario promedio anual

- En el segundo año, el 1,5 % del salario promedio anual

- En el tercer año, el 3 % del salario promedio anual

- En el cuarto año, el 3 % del salario promedio anual

- En el quinto año, el 4 % del salario promedio anual

Estos incrementos se aplican hasta la edad de 65 años los hombres y 60 las mujeres. A partir de esas edades el que continúe trabajando recibe un incremento del 1 % anual.

ARTICULO 72.- Al objeto de aplicar los incrementos especiales que se establecen en el artículo anterior no son computables los tiempos a que se refiere el inciso a) del artículo 20 cuando la inactividad se origine después de alcanzado el derecho a la pensión por edad.

ARTICULO 73.- La cuantía de la pensión extraordinaria se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) por los primeros 15 años de servicios, se aplica el 40 % sobre el salario promedio anual;

b) por cada año de servicios que exceda de 15, se incrementa en el 1 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio anual.

ARTICULO 74.- Se concede un incremento en la pensión a aquellos trabajadores que, por reunir los requisitos para obtener la pensión por edad y haber alcanzado méritos excepcionales a lo largo de su vida laboral, sean propuestos por la Central de Trabajadores de Cuba y aprobados por el Consejo de Ministros.

El incremento es de un 10 % a un 25 % que se suma al porcentaje que corresponda aplicar sobre el salario promedio del trabajador, dentro del límite del artículo 9, según determine el

Consejo de Ministros.

El incremento es de un 10 % a un 25 % que se suma al porcentaje que corresponda aplicar sobre el salario promedio del trabajador, dentro del límite del artículo 9, según determine el Consejo de Ministros.

ARTICULO 75.- La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el salario promedio anual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la prestación.

ARTICULO 76.- Cuando el salario promedio anual exceda de tres mil pesos, el cálculo de la pensión por edad se hace sobre la cantidad que resulte de tomar hasta tres mil pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %.

ARTICULO 77.- Al pensionado por invalidez parcial que obtenga el derecho a una pensión por edad, no se le puede fijar la cuantía de la nueva prestación sobre un salario promedio inferior a aquel que sirvió para efectuar el cálculo de la prestación anterior.

ARTICULO 78.- La cuantía mínima de la pensión por edad es de:

a) sesenta pesos mensuales, si se acredita haber prestado 25 o más años de servicios y un salario promedio anual no menor de ochocientos pesos;

b) cuarenta pesos mensuales, si no está comprendido en el inciso anterior, pero reúne los requisitos exigidos para obtener la pensión por edad y acredita un salario promedio anual no menor de quinientos cuarenta pesos.

ARTICULO 79.- La cuantía mínima de la pensión por edad que se otorgue a trabajadores que, por laborar en actividades no permanentes o cíclicas, por tener regímenes de trabajo especiales, acrediten un salario inferior a quinientos cuarenta pesos anuales, es equivalente al 80 % de su salario promedio anual.

SECCION TERCERA

Disposiciones Comunes a las Secciones Anteriores

ARTICULO 80.- La pensión por edad puede ser solicitada en cualquier tiempo por el trabajador que se desvincule laboralmente con posterioridad a la vigencia de esta Ley, siempre que los requisitos para su obtención los haya alcanzado encontrándose en activo servicio.

ARTICULO 81.- La administración está facultada, atendiendo a la disminución de la capacidad o rendimiento del trabajador, para promover los expedientes de jubilación por edad de los trabajadores y trabajadoras de la categoría I que hayan cumplido 65 ó 60 años o más, respectivamente, y de la categoría II que hayan cumplido 60 ó 55 años o más, respectivamente.

En todos los casos es necesario el análisis previo con la organización sindical y que el trabajador tenga cumplidos los demás requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión por edad.

SECCION CUARTA

Trabajo de los Jubilados por Edad

ARTICULO 82.- Los jubilados por edad pueden reincorporarse al trabajo remunerado, sin que en ningún caso la suma del nuevo salario y de la prestación concedida pueda exceder la cuantía del salario que devengaban al momento de obtener la pensión. El Reglamento de la Ley establece el procedimiento que se utilizará en la tramitación de éstos casos.

ARTICULO 83.- Los jubilados por edad reincorporados al trabajo, cuando cesen definitivamente en él, tienen derecho a obtener un incremento de la cuantía de su pensión equivalente al 1 % del nuevo salario promedio anual, por cada año trabajado con posterioridad a su reincorporación.

ARTICULO 84.- Los jubilados al amparo de leyes anteriores que se hayan mantenido en la actividad laboral o se hayan reincorporado a ella, son suspensión o no de la prestación de seguridad social, tienen derecho, cuando cesen definitivamente en el trabajo, a optar por el incremento regulado en el artículo anterior o a promover una nueva pensión por invalidez total o edad conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento establece los requisitos y condiciones a que se ajustará el otorgamiento de este derecho.

CAPITULO VII

PENSION POR CAUSA DE MUERTE

SECCION PRIMERA

Causantes y Familia con Derecho a Pensión

ARTICULO 85.- La muerte del trabajador, o la presunción de su fallecimiento por desaparición, origina para su familia el derecho a pensión en los casos siguientes:

- a) si se encuentra en activo servicio;
- b) si se encuentra pensionado por edad o por invalidez total o parcial;
- c) cuando, sin encontrarse en activo servicio por un plazo no mayor de seis meses anterior a su fallecimiento o desaparición, haya laborado no menos del 75 % de su vida a partir de los 17 años de edad;
- ch) si se encuentra comprendido en las disposiciones del artículo 80 de esta Ley.

ARTICULO 86.- Son parientes con derecho a pensión por causa de muerte:

- a) La viuda de matrimonio formalizado que participara en la unidad económica del núcleo familiar del causante o dependiera de ella, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento del causante se origina por accidente común o del trabajo;
- b) la viuda de matrimonio reconocido judicialmente que participara en la unidad económica del núcleo familiar del causante o dependiera de ella, siempre que el matrimonio tuviera no

menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento del causante se origina por accidente común o del trabajo;

c) el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 60 o más años de edad, o incapacitado para el trabajo, que en cualquiera de ambos casos carezca de medios de subsistencia y haya integrado el núcleo familiar de la trabajadora fallecida, dependiendo económicamente de ella hasta su muerte, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento de la causante se origina por accidente común o del trabajo;

ch) los hijos, incluyendo los adoptivos, de uno u otro sexo, menores de 17 años de edad y solteros; y los mayores de esa edad solteros, que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante o al arribar a los 17 años de edad y dependieran económicamente del fallecido.

Los hijos adoptivos tienen derecho a pensión por causa de muerte siempre que el causante tenga no más de 55 años de edad al momento de la adopción y su fallecimiento ocurra transcurrido por lo menos un año desde la adopción, o en cualquier tiempo si el mismo se origina por accidente común o del trabajo;

d) la madre y el padre, incluyendo los adoptivos, siempre que carezcan de medios de subsistencia y dependieran económicamente del fallecido.

ARTICULO 87.- Si la viuda es trabajadora habitual tiene derecho a simultanear el cobro de la pensión que le corresponda con el salario que perciba en el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 88.- Si la viuda es menor de 40 años de edad y no tiene la condición de trabajadora habitual, estando apta para el trabajo y sin hijos que atender o padres que requieran su cuidado permanente al no poder valerse por sí mismos, tiene derecho a la pensión hasta el término de dos años durante el cual debe gestionar su vinculación laboral.

SECCION SEGUNDA

La Pensión Provisional y su Pago

ARTICULO 89.- La pensión provisional es la protección económica inmediata que recibe la familia de un trabajador fallecido en activo servicio o pensionado por invalidez o edad, y se abona al presunto beneficiario por su convivencia y por participar en la economía familiar única o depender de ella.

ARTICULO 90.- El presunto beneficiario a quien se abone la pensión provisional, viene obligado a distribuir el importe de ésta entre los demás beneficiarios, figuren o no en el núcleo familiar del causante.

ARTICULO 91.- El término y la cuantía de la pensión provisional es:

a) si fallece un trabajador en activo, el 100 % del salario por los primeros treinta días contados a partir de la fecha de su fallecimiento y el 50 % del salario por los siguientes sesenta días;

b) si fallece un trabajador subsidiado, una cuantía equivalente a la que venía recibiendo como subsidio, por el término de noventa días contados a partir de la fecha de su fallecimiento;

c) si fallece un pensionado por invalidez o edad, una cuantía equivalente a la prestación que venía percibiendo, por el término de tres meses contados desde el mes siguiente al del fallecimiento.

ARTICULO 92.- No procede el cobro de la pensión provisional una vez decursados los términos que para cada caso fija el artículo anterior.

SECCION TERCERA

La Pensión Definitiva y su Pago

ARTICULO 93.- La pensión definitiva es la protección económica que, con carácter estable, se otorga a los parientes que tengan derecho a ella, mientras no concurran las circunstancias de modificación, suspensión o extinción que establece esta Ley.

ARTICULO 94.- El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional o a partir de la fecha de presentación de la solicitud si ésta se produce decursado dicho término, y su cuantía se distribuye por partes iguales entre los parientes que concurran a ella, con excepción de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 99.

ARTICULO 95.- La cuantía de la pensión por causa de muerte se determina aplicando, a la pensión que por edad o invalidez correspondió o hubiera correspondido al fallecido, los porcentajes que, basados en el número de parientes concurrentes, aparecen en las escalas siguientes:

ESCALA Pensión hasta 60 pesos más de 60 pesos	I básica	ESCALA Pensión	II básica
Número de beneficiarios	Porcentaje beneficiarios	a los	Porcentaje a los
1	80 %	70 %	
2	90 %	85 %	
3 o más	100 %	100 %	

Las cuantías de las pensiones que resulten de la aplicación de la escala II no pueden ser inferiores a las que correspondan a igual número de beneficiarios por aplicación de la escala I en pensiones básicas de sesenta pesos.

ARTICULO 96.- La Central de Trabajadores de Cuba puede proponer y el Consejo de Ministros aprobar, ante situaciones especiales, la aplicación de los incrementos que establece el artículo 74 en caso de muerte de trabajadores con méritos excepcionales.

ARTICULO 97.- A los efectos del artículo 95 se considera pensión básica:

a) si el causante estaba pensionado por invalidez total o por edad, la que venía disfrutando al tiempo del fallecimiento;

b) si el causante no tenía la condición de pensionado, la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad, siempre que hubiera cumplido los requisitos

establecidos para la misma o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de servicios prestados.

En todos los casos e tiene en cuenta los incrementos que pueden corresponder al causante, de acuerdo con lo que establece la Ley;

c) si el causante disfrutaba pensión por invalidez parcial, la que resulte de aplicar la regla contenida en el inciso anterior, observando lo dispuesto en los artículos 42 y 77.

ARTICULO 98.- A medida que se reduzca el número de beneficiarios por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece esta Ley, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución por partes iguales entre los beneficiarios, con excepción de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 100.

ARTICULO 99.- Cuando al concederse la pensión definitiva, entre los beneficiarios se encuentra la viuda y ésta tiene la condición de trabajadora habitual, el derecho al disfrute de su prestación está sujeto a las normas siguientes:

a) si en la distribución por partes iguales entre los beneficiarios corresponde a ella una cuantía inferior al 25 % del total de la pensión, se le concede la cuantía que resulte de esa operación;

b) si en dicha distribución le corresponde una cuantía equivalente al 25 % del total de la pensión o un porcentaje mayor en dependencia de la cantidad de beneficiarios concurrentes, se le concede el 25 % de ese total.

La diferencia que pueda resultar de la aplicación del 25 % a que se refiere el inciso b), no determina acrecimiento a favor de los demás beneficiarios.

ARTICULO 100.- Cuando al hacerse la redistribución de una pensión por reducción del número de beneficiarios se encuentra entre éstos la viuda trabajadora, el derecho al disfrute de su prestación está sujeto a las normas siguientes:

a) si en la distribución inicial le correspondió menos del 25 %, su parte se irá elevando al extinguirse el derecho de otros beneficiarios, hasta alcanzar el 25 % del importe total de la pensión inicialmente concedida;

b) si en la distribución inicial le correspondió una cuenta equivalente al 25 % del total de la pensión, se le mantiene esta cuantía, cualquiera que sea la modificación que se produzca con relación a los demás beneficiarios.

La diferencia que pueda resultar por la aplicación del inciso b), al mantener a la viuda el 25 %, no determina acrecimiento a favor de los demás beneficiarios.

ARTICULO 101.- Cuando la viuda cesa definitivamente en su trabajo por causa justificada, queda sin efecto el ajuste dispuesto en los dos artículos anteriores y tiene derecho a percibir la prestación en la cuantía que resulte de distribuir por partes iguales el importe total de la pensión, de acuerdo con el número de beneficiarios concurrentes al momento de su desvinculación laboral.

ARTICULO 102.- La cuantía de la pensión por causa de muerte que perciba la viuda trabajadora se suma al salario promedio anual por ella devengado, a los efectos del cálculo de la pensión que, por invalidez o edad, le pueda corresponder.

SECCION CUARTA

Disposición Común a las Secciones Anteriores

ARTICULO 103.- Las dependencias que atienden la seguridad social en los Órganos Locales del Poder Popular y en el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, tienen la facultad de disponer, de oficio o a solicitud del beneficiario, reexámenes médicos de los pensionados incapacitados, para conocer las variaciones producidas en su capacidad de trabajo, exceptuándose los que estén comprendidos en las edades de 60 años los hombres y 55 las mujeres.

El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y la Central de Trabajadores de Cuba, establecerá las normas y procedimientos que regirán dichos reexámenes.

CAPITULO VIII

CAUSAS DE MODIFICACION, SUSPENSION Y EXTINCION

SECCION PRIMERA

Causas de Modificación

ARTICULO 104.- Las prestaciones de seguridad social se modifican:

- a) cuando se compruebe error u omisión en el cálculo de las prestaciones o en los datos que se tuvieron en cuenta para la concesión de las mismas;
- b) en los casos de trabajadores que disfrutaban de pensión por invalidez parcial, cuando se produzcan variaciones en su salario;
- c) en los casos de pensión por invalidez parcial cuando, una vez vencidos los períodos establecidos para cada caso, el trabajador esté pendiente de reubicación;
- ch) en la pensión por causa de muerte, por aumento o disminución de los parientes con derecho al disfrute de ella;
- d) cuando la viuda pensionada no comprendida en el artículo 88 comience a trabajar;
- e) cuando la viuda pensionada que sea trabajadora cese en el trabajo por causa justificada;
- f) cuando se efectúen descuentos para reintegrar cobros indebidos o en exceso, conforme a la escala que establezca el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA

Causas de Suspensión

ARTICULO 105.- Las prestaciones de seguridad social se suspenden:

- a) si el enfermo, accidentado o pensionado por invalidez, no accede o no acude sin causa justificada, e las oportunidades que se señalen, a los reconocimientos y exámenes necesarios para comprobar su estado, o voluntariamente retarde su curación, no concurra a recibir el tratamiento médico correspondiente o no cumpla las indicaciones facultativas;

- b) cuando el enfermo, accidentado o pensionado por invalidez, sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, se niegue sin causa justificada a observar las prescripciones médicas o instrucciones que al efecto le hayan sido impartidas;
- c) si el pensionado por invalidez parcial pierde su vínculo laboral por propia voluntad o por indisciplina en el trabajo;
- ch) si el pensionado no incapacitado comienza a trabajar y no procede la simultaneidad del salario con el cobro de la prestación, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente;
- d) si el beneficiario es sancionado a privación de libertad por más de treinta días, durante todo el período que dure la sanción;
- e) en los casos de opción entre dos o más prestaciones;
- f) cuando no se constituya la tutela del que así lo requiera dentro del año siguiente al reconocimiento del derecho y hasta tanto se presente el documento acreditativo;
- g) para la viuda de matrimonio no formalizado cuando no acredite el reconocimiento del mismo dentro del año siguiente a la concesión de la pensión y hasta tanto se presente el documento acreditativo.

SECCION TERCERA

Causas de Extinción

ARTICULO 106.- Las prestaciones de seguridad social se extinguen:

- a) para el enfermo o lesionado que reciba subsidio, cuando se produzca su alta médica o concluya su contrato de trabajo, si éste es por tiempo determinado o por obra; o se establezca su invalidez, de acuerdo con el dictamen pericial médico;
- b) cuando el pensionado por invalidez total comience a trabajar sin que medie nuevo dictamen pericial médico que acredite la recuperación de su capacidad laboral. En estos casos procede el reintegro de lo cobrado indebidamente por concepto de pensión;
- c) cuando el pensionado por invalidez total recupere su capacidad de trabajo y comience a trabajar;
- ch) cuando el pensionado por invalidez parcial recupere el salario que devengaba al momento de incapacitarse;
- d) cuando el pensionado por invalidez parcial se niegue, sin causa justificada, a desempeñar un empleo adecuado a las condiciones físicas, mentales, de calificación y de residencia que presente después de su rehabilitación o de determinarse su aptitud para un nuevo trabajo;
- e) si el pensionado por invalidez parcial abandona injustificadamente los cursos de calificación o recalificación;
- f) cuando la invalidez parcial de un pensionado se convierta en total y se reconozca su derecho a una nueva prestación;
- g) para los parientes pensionados por causa de muerte cuando se unan en matrimonio formalizado o no formalizado;

- h) para la viuda comprendida en el artículo 88, cuando no se vincule laboralmente en el período establecido o cuando comience a trabajar dentro de dicho período;
- i) para la viuda cuando deje de trabajar sin causa justificada;
- j) para los hijos de uno u otro sexo no incapacitados cuando cumplan la edad límite de 17 años;
- k) para el padre o la madre cuando adquieran medios de subsistencia;
- l) para el viudo cuando adquiera medios de subsistencia;
- m) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error, simulación o fraude, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier naturaleza en que se haya incurrido;
- n) para el beneficiario que abandone definitivamente el territorio nacional;
- ñ) si el beneficiario fallece, en lo que a éste correspondía.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 107.- El procedimiento para la concesión de las prestaciones de seguridad social se inicia a instancia de:

- a) el trabajador interesado en obtener el subsidio o la pensión por invalidez o edad;
- b) los parientes del fallecido, interesados en obtener la pensión por causa de muerte que aquél origine;
- c) la administración en el caso regulado por el artículo 81 de esta Ley y en los casos de pensiones por invalidez total y parcial;
- ch) la Dirección de Trabajo del Poder Popular Municipal en los casos de trabajadores con invalidez parcial que sean puestos a su disposición;
- d) el representante del trabajador o del pariente del fallecido, cuando éstos se encuentren impedidos de promover el expediente por sí mismos.

ARTICULO 108.- Las administraciones están obligadas a:

- a) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente;
- b) tramitar y presentar los expedientes de pensión por invalidez parcial, así como efectuar su pago, ajuste y control;
- c) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad o por causa de muerte del trabajador en activo servicio;
- ch) efectuar el pago de la pensión provisional originada por muerte del trabajador en activo servicio.

Los trámites que corresponden a la administración para formar y presentar los expedientes de

pensión a que se refieren los incisos b) y c) deben ser realizados dentro del término de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 109.- A los fines del cumplimiento de sus obligaciones en la tramitación, concesión y pago de las prestaciones, la administración tiene la facultad de practicar diligencias, requerir la presentación de documentos e interesar pruebas.

ARTICULO 110.- Corresponde a los Departamentos de Seguridad Social del Poder Popular Municipal:

a) examinar los expedientes de pensiones por invalidez parcial o total, por edad y por causa de muerte del trabajador en activo, devolverlos si presentan deficiencias o elevarlos a la instancia superior, cuando así proceda;

b) formar y presentar los expedientes de pensión por edad de los trabajadores desvinculados laboralmente a que se refiere el artículo 80;

c) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los pensionados por invalidez total o por edad y del trabajador comprendido en los incisos c) y h) del artículo 85;

ch) tramitar las pensiones por invalidez parcial de aquellos trabajadores que se encuentren a disposición de la Dirección de Trabajo del Poder Popular Municipal pendientes de reubicar o recibiendo cursos de calificación o recalificación y tratamientos de rehabilitación;

d) expedir las órdenes de pago de las pensiones por invalidez parcial en los casos de trabajadores pendientes de reubicar;

e) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional , en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los trabajadores comprendidos en los incisos c) y ch) del artículo 85;

f) tramitar la solicitud de incrementos que formulen los pensionados por edad reincorporados al trabajo;

ARTICULO 111.- El Jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la prestación solicitada en los expedientes de pensiones.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director de Seguridad Social del propio organismo dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 112.- El Jefe del Departamento de Tramitación de Incidentes de la Dirección de Seguridad Social del Comité estatal de Trabajo y Seguridad Social resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas, cuando concurra alguna causa legal que así lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director de Seguridad Social del propio organismo dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 113.- El Director de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la

reclamación.

ARTICULO 114.- Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTICULO 115.- Las resoluciones del Director de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social causan estado y contra ellas los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial dejando decursar ese término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

ARTICULO 116.- Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devolverá a la Dirección de Seguridad Social para ejecutar lo pertinente.

TITULO III

REGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

OBJETO Y PERSONAS PROTEGIDAS

ARTICULO 117.- La protección de la asistencia social se ofrece ante el estado de necesidad del núcleo familiar al que pertenece la persona comprendida en las disposiciones del presente régimen, en ausencia de parientes obligados a dar alimentos o cuando éstos no estén en condiciones de prestar ayuda.

No obstante, si resultan de imperiosa necesidad familiar, las prestaciones en servicios, en especie o monetarias eventuales, pueden ser otorgadas aunque no estén presentes todas las condiciones a que hace referencia el párrafo anterior.

ARTICULO 118.- Se entiende por estado de necesidad del núcleo familiar la carencia de ingresos económicos o la existencia de ellos en cuantías inferiores a las que se establezcan en las escalas para las prestaciones monetarias continuas de la asistencia social.

ARTICULO 119.- Están protegidos por la asistencia social:

- a) los ancianos que requieran atención especial;
- b) las personas no aptas para trabajar o que, por razones de fuerza mayor, estén impedidas de incorporarse al trabajo;
- c) las madres solteras con dificultades económicas para la atención y cuidado de su prole;
- ch) las madres trabajadoras en el período que disfruten de licencia no retribuida para el cuidado y atención de hijos enfermos y que por tal situación carezcan de ingresos económicos;

- d) los parientes del trabajador o pensionado fallecido que no estén comprendidos en el derecho a pensión por causa de muerte que establece la Ley y estuvieran a su abrigo y protección;
- e) los pensionados con prestaciones que les resulten insuficientes, según el número de parientes que dependan directamente de ellos;
- f) las viudas pensionadas a las cuales se les extingan las pensiones que percibían temporalmente;
- g) los trabajadores subsidiados por enfermedad o accidente que requieran de una mayor protección económica por estar sujetos a tratamientos de larga duración y resultar insuficientes sus ingresos;
- h) los trabajadores que arriben a las edades señaladas en la pensión ordinaria o se invaliden y no cumplan el requisito de tiempo mínimo de servicios prestados que se exige para obtener una prestación de seguridad social;
- i) los parientes de los jóvenes incorporados al Servicio Militar General que constituyan el único o parte del sostén familiar;
- j) los menores pensionados por la seguridad social que al arribar a los 17 años de edad se encuentren estudiando;
- k) otras personas que, sin estar comprendidas en los incisos anteriores, requieran una urgente atención de la asistencia social.

CAPITULO II

PRESTACIONES

ARTICULO 120.- Las prestaciones de la asistencia social, de acuerdo con su naturaleza, pueden ser en servicios, en especie y monetarias.

ARTICULO 121.- Son prestaciones en servicios:

- a) el ingreso en Hogares de Ancianos, que se ofrece a aquellas personas de edad avanzada que carecen de parientes que puedan prestarles atención;
- b) servicios de asistentes sociales para pensionados por invalidez o edad y ancianos que lo requieran;
- c) ingreso de menores en Hogares de Impedidos Físicos y Mentales;
- ch) alojamiento y atención en albergues de tránsito en consultas médicas u hospitalización de parientes fuera de la localidad de residencia del interesado;
- d) asistencia cultural y recreativa a los ancianos y pensionados por invalidez o por edad;
- e) ingreso de menores en Círculos Infantiles y en los centros con regímenes de internado o seminternado del sistema nacional de educación, cuando existan problemas sociales que requieran una urgente atención y conforme a las capacidades que se destinen a este fin;
- f) asistencia que, sobre algunos aspectos de la salud y la educación familiar u otros, ofrezcan

las trabajadoras sociales a familias que lo necesiten;

g) otros servicios a cargo de dependencias estatales especializadas en materia de salud y rehabilitación integral, vivienda, educación y atención a la vejez, a los impedidos físicos y mentales y a la niñez.

ARTICULO 122.- Son prestaciones en especie aquellos artículos cuya entrega a título gratuito en propiedad o en préstamo se determine por los órganos correspondientes de la asistencia social, a fin de resolver necesidades de un beneficiario o de un núcleo familiar.

ARTICULO 123.- Son prestaciones monetarias las cantidades que se conceden en forma eventual o continua a las personas o núcleos familiares protegidos por las disposiciones de este Título.

ARTICULO 124.- Tiene carácter eventual la prestación monetaria que se concede por una contingencia para efectuar gastos imprescindibles que, por su naturaleza, requieran una atención urgente.

ARTICULO 125.- Tiene carácter de continua la prestación monetaria que se concede en forma reiterada hasta que se resuelva la situación de necesidad planteada, la que es revisada periódicamente para comprobar si han ocurrido variaciones que determinen una modificación de la prestación o su extinción.

ARTICULO 126.- Las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores no son excluyentes entre sí, por lo que pueden obtenerse simultáneamente en dependencia de la situación específica de la persona o núcleo familiar que las solicite.

CAPITULO III

PRESTACIONES MONETARIAS

ARTICULO 127.- Las prestaciones eventuales pueden otorgarse hasta una cuantía de cincuenta pesos, pudiendo repetirse siempre que en total no sobrepase la suma de cien pesos dentro del período de doce meses. Cuando la prestación eventual tenga como finalidad adquirir artículos o bienes indispensables, puede otorgarse en una cuantía superior a cien pesos por una sola vez.

ARTICULO 128.- Las prestaciones continuas se otorgan a las personas o núcleos familiares a que se refieren los distintos incisos del artículo 119, atendiendo al número de personas que constituyan el núcleo familiar, conforme a las escalas que para estos casos presente el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y se aprueben por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 129.- La suma total que se perciba por concepto de prestación continua de la asistencia social y otros ingresos no puede ser superior a las cuantías que fijen las escalas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 130.- El importe del valor de la dieta alimenticia que requiera un integrante del núcleo familiar es adicional a la cuantía de la prestación monetaria que le sea aplicada de acuerdo con las escalas establecidas.

ARTICULO 131.- Al objeto de fijar las cuantías dentro de los límites que se establezcan para las prestaciones monetarias debe valorarse, además del estado de necesidad, la estructura del núcleo familiar.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 132.- Las prestaciones en servicios de la asistencia social pueden ser ofrecidas en forma gratuita o mediante su pago total o parcial, en dependencia del nivel de ingresos de la persona o núcleo familiar beneficiado.

ARTICULO 133.- A los efectos del artículo anterior, los departamentos del Poder Popular encargados de la asistencia social comprobarán el monto de los ingresos del beneficiario y de sus parientes y, por razón de su ascendencia, pueden solicitar el pago de una prestación concedida, cualquiera que sea su carácter y naturaleza, excepto cuando se trate de servicios gratuitos.

ARTICULO 134.- La concesión de las prestaciones de la asistencia social que en esta Ley se regula corresponde a los Órganos Locales del Poder Popular, los cuales actuarán conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO V

MODIFICACION Y EXTINCION DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 135.- Las prestaciones monetarias de asistencia social se modifican, ajustándose su cuantía:

- a) si los ingresos monetarios de las personas protegidas disminuyen;
- b) si los ingresos monetarios del núcleo familiar protegido se incrementan sin sobrepasar la cantidad fijada en la escala de prestaciones monetarias de acuerdo con el número de personas que integran dicho núcleo;
- c) cuando, por cualquier causa, se produzcan una o más bajas en el núcleo familiar.

ARTICULO 136.- Las prestaciones de asistencia social se extinguen:

- a) si se comprueba que en la concesión o disfrute de las prestaciones monetarias concurrió error que diera origen a una prestación indebida;
- b) si los ingresos monetarios del núcleo familiar protegido llegan a la cantidad fijada por la escala de prestaciones monetarias o la sobrepasan;
- c) cuando se ha efectuado por los organismos correspondientes el ofrecimiento de trabajo u otras soluciones a la situación que confronta la persona o núcleo familiar protegido, y no es aceptado sin causa justificada;
- ch) cuando se compruebe que alguna de las personas obligadas a dar alimentos está en condiciones de asumir íntegramente la prestación monetaria que concede la asistencia social;
- d) cuando por cualquier otro motivo desaparezcan las circunstancias que originaron la

prestación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las viudas que se encuentran pensionadas al momento de entrar en vigor la Ley tendrán derecho, si se incorporan al trabajo habitual, a obtener el porcentaje que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.

SEGUNDA: Los militares que en la fecha de su licenciamiento del servicio militar activo no reúnan los requisitos que para el otorgamiento de las prestaciones establece la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que acrediten el tiempo de servicios y la edad requeridos para la pensión correspondiente.

TERCERA: Los militares jubilados por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que pasen a trabajar como civiles, tendrán derecho a una pensión por edad o invalidez total, cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicios establecidos por la presente Ley para obtener dichas prestaciones. La cuantía de esta nueva prestación no se podrá fijar sobre un salario promedio inferior a aquel que sirvió para efectuar el cálculo de la jubilación por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CUARTA: La Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para resolver los casos de modificación, suspensión y extinción de las prestaciones, en expedientes resueltos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, mediante el procedimiento establecido en el Capítulo IX del Título II.

QUINTA: Se faculta al Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, prestaciones de seguridad social sin sujeción a los requisitos que en esta Ley se establecen.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA: Se declara vigente el régimen de seguro social establecido por la Ley No.1165, de 23 de septiembre de 1964, para los profesionales universitarios o no universitarios y las demás personas en ella protegidas, quienes mantendrán su derecho de acuerdo con las condiciones que fijan las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta agregadas por su artículo 2 a la Ley No. 1100, de 27 de marzo de 1963, de Seguridad Social.

En la invalidez total, para obtener el derecho a la pensión correspondiente, sólo se exigirá estar al día en el pago de las cotizaciones.

Las pensiones originadas por muerte de los asegurados en este régimen, así como las causas de modificación, suspensión y extinción de las prestaciones concedidas a su amparo, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las prestaciones concedidas al amparo de leyes y disposiciones anteriores quedan sujetas a las causas de modificación, suspensión y extinción establecidas en esta Ley, siempre que dichas causas surjan con posterioridad a su vigencia.

SEGUNDA: Los trabajadores que al momento de ponerse en vigor esta Ley reúnan los requisitos para la pensión por edad o los cumplan dentro del primer año de su vigencia, tendrán derecho a que, cuando la soliciten, les sea concedida en la cuantía que les resulte más favorable, según las reglas de la Ley No. 1100, de 27 de marzo de 1963 o de las contenidas en la presente Ley para ese tipo de pensión.

TERCERA: El pago de prestaciones y de cuantos beneficios económicos se deriven de reclamaciones que estén formuladas o se formulen con arreglo a leyes anteriores, será efectuado a partir de la fecha en que el beneficiario pruebe el derecho a su percepción.

CUARTA: Los beneficiarios que a la vigencia de la presente Ley tengan concedido el derecho a una o más pensiones, las continuarán percibiendo en sus cuantías netas actuales, salvo que concurra alguna causa de modificación, sin que en ningún caso el importe o suma de dichas prestaciones pueda exceder de cuatrocientos pesos mensuales.

Quedan exceptuados de este máximo en las prestaciones los miembros del Ejército Libertador de Cuba y sus viudas e hijos con derecho a pensión.

QUINTA: Los expedientes de pensiones que se encuentran radicados en la Dirección de Seguridad Social o presentados ante los niveles correspondientes de los Órganos Locales del Poder Popular, se resolverán conforme a la legislación que regía antes de la vigencia de esta Ley. No obstante, si la presente Ley resulta más favorable al promovente, serán aplicables, de oficio, sus disposiciones.

SEXTA: En los casos de trabajadores enfermos o accidentados que se encuentren cobrando subsidio y en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley se haya dispuesto o practicado su peritaje médico ante el centro asistencial correspondiente, no se exigirá el tiempo mínimo de servicios prestados para obtener la pensión si se dictamina la invalidez total para el trabajo.

SEPTIMA: Las pensiones solicitadas durante la vigencia de la presente Ley por fallecimientos ocurridos antes de hallarse la misma en vigor quedan sometidas a sus disposiciones, siempre que los solicitantes hubieran tenido derecho a pensión de acuerdo con las leyes que regían en la fecha de fallecimiento de los causantes.

OCTAVA: Las prestaciones monetarias que actualmente disfrutaban los beneficiarios de la asistencia social serán revisadas al efecto de ajustarlas a las cuantías que se establecen para ese tipo de prestaciones, dentro del término de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, respecto al régimen de asistencia social regulado en el Título III, ejercer la función coordinadora de las actividades que se requieran para su aplicación, así como llevar a cabo la inspección y control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos del Poder Popular que dirigen las actividades relativas a las prestaciones que por esta Ley se establecen en el régimen de asistencia social, incluirán en sus proyectos para el Plan Único de Desarrollo Económico-Social y para sus respectivos presupuestos, los recursos materiales y financieros que posibiliten el otorgamiento de esas prestaciones.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado a que se refiere la Disposición anterior están obligados a regular los procedimientos y prioridades adecuados que permitan la concesión de las prestaciones en servicios, para lo cual dictarán las disposiciones e instrucciones pertinentes, en coordinación con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y la Central de Trabajadores de Cuba.

CUARTA: Se faculta al Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las resoluciones e instrucciones que se requieran para la mejor aplicación de la presente Ley.

La Central de Trabajadores de Cuba participará en la elaboración de los citados cuerpos

legales.

QUINTA: El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, en el término de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República, someterá a la consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, el Reglamento de la misma, el que será elaborado con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y de los Órganos Provinciales del Poder Popular.

SEXTA: El Ministerio de Salud Pública procederá a dictar, en el término de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República, las disposiciones necesarias para regular los servicios y las prestaciones que corresponden a ese organismo, con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba.

SEPTIMA: Se faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con la Central de Trabajadores de Cuba, dicte las disposiciones que se requieran cuando la naturaleza de algunos trabajos o las características de determinadas situaciones recomienden establecer un tratamiento diferenciado dentro del Sistema de Seguridad Social.

OCTAVA: La protección a la maternidad de la trabajadora continuará brindándose por su legislación especial.

NOVENA: Se derogan:

a) la Ley No. 1100, de 27 de marzo de 1963, de Seguridad Social;

b) la Ley No. 1165, de 23 de septiembre de 1964, con excepción de sus artículos 2 y 5 referidos a los profesionales universitarios o no universitarios y a los trabajadores por cuenta propia;

c) el artículo 31 de la Ley No. 8, de 22 de agosto de 1977, de Organización y Funcionamiento de los Consejos del Trabajo;

ch) la Resolución No. 196, de 23 de diciembre de 1973, del Ministro del Trabajo, derogatoria de la Resolución No. 270 de 1968, con excepción de sus Apartados Segundo y Tercero, que se continuarán aplicando;

d) las Resoluciones del Ministro del Trabajo número 4478, de 22 de abril de 1963, que estableció una tabla para el cálculo de los subsidios; 4614, de 30 de abril de 1963, contentiva de la tabla para la evaluación de las incapacidades; 1306, de 24 de marzo de 1964, que reguló la apreciación de las pruebas de los tiempos de servicios; y 240, de 17 de julio de 1968, que estableció el procedimiento para el pago de la pensión provisional por causa de muerte;

e) la Resolución No. 121, de 19 de abril de 1978, del Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que dispuso el tratamiento aplicable a los trabajadores con disminución de la capacidad laboral y las prestaciones correspondientes;

f) cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DECIMA: Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de enero de 1980.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y

nueve.

Blas Roca Calderío

Obtenido de:

http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=240:ley-no-24-seguridad-social&catid=46:leyes&Itemid=79